



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00329-00  
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO CC N° 1.065.606.545  
DEMANDADOS: HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO CC N° 1.065.646.931

Valledupar, 23 de octubre de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.606.545 en contra de HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.646.931, como título ejecutivo (i) letra de cambio suscrita el día 01 de enero de 2021

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título reúne los requisitos consagrados en los artículos 622 y 671 del C. Co, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su debido momento.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO en contra de HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.646.931, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES PESOS Moneda Cte.(\$20.000.000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación, suscrita el 1° de enero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – Reconózcase al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado C.C. 1.065.563.823 de Valledupar, portador de la T.P. No. 176.103 del C. S. de la J., en calidad de representante legal del bufete de abogados CARPIO FIRMA DE ABOGADOS persona jurídica identificado con el Nit N.º 900.333.268-0, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades conferidas en el poder adjunto.

QUINTO - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.P. Díaz Madera', with a stylized flourish at the end.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez